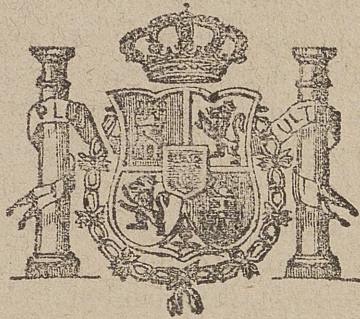


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número sueto. 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Julio de 1886.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ORDENES.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Isabel Rodriguez Rodriguez, reclamando contra el fallo por el que esa Comision provincial declaró soldado sorteable del alistamiento de Olmedo en el reemplazo del año actual á Manuel Rodriguez, hijo de la recurrente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso deducido por Isabel Rodriguez Rodriguez contra el fallo de la Comision provincial de Valladolid, que declaró soldado sorteable al mozo Manuel Rodriguez, por el alistamiento de Olmedo y reemplazo actual.

Exceptuado el referido mozo en el segundo reemplazo de 1885, porque su hermano Gerardo se hallaba sirviendo personalmente por suerte en el Ejército activo desde 1883, fué declarado soldado sorteable al revisar su excepcion en este año, por haber pasado ya á la primera reserva dicho Gerardo:

Vistas las disposiciones de los artículos 4.º, 69, casos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 10, y reglas 1.ª, 11 y 12 del 70 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio último;

Y considerando que aparte de haber cesado la causa en que se fundó la excepcion, desde el instante en que el hermano del mozo pasó á la reserva activa, nunca pudo otorgarse tal excepcion, por cuanto el hijo de la recurrente no se halla comprendido en ninguno de los casos que la ley designa, pues que no tiene padre conocido, segun resulta del expediente, opina la Seccion que procede confirmar el fallo apelado.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Visto el expediente promovido por Prudencio Prado contra el fallo de esa Comisión provincial que declaró soldado sorteable del alistamiento de Nájera en el segundo reemplazo de 1885 á Pedro Prado Jimenez, hijo del recurrente:

Resultando que en el acto de la clasificación y declaración de soldados alegó el expresado mozo la excepción de hijo único de padre pobre é impedido, á quien ayudaba á mantener, la cual le fué otorgada por el Ayuntamiento en vista de una sumaria información de tres tetigos y del certificado del Médico titular de aquella población, quien, habiendo reconocido al referido Prudencio Prado, le declaró imposibilitado para el trabajo:

Resultando que reclamado el fallo en la parte referente al dictámen facultativo, fué reconocido ante la Comisión provincial el reclamante por dos Profesores que le conceptuaron apto para el trabajo corporal y, en su consecuencia, dicha Comisión declaró soldado sorteable al hijo del mismo:

Resultando que apelado este acuerdo, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado dispuso fuese reconocido Prudencio Prado por otro nuevo Médico, que le conceptuó impedido para el trabajo á que se dedica; y en su consecuencia, propuso la revocación del mismo acuerdo:

Visto lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 69, y en los artículos 108, 113 y 118 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885:

Considerando que, según el art. 113 citado y la Real orden de 31 de Mayo último, inserta en la *Gaceta* de 10 del actual, únicamente cuando no hubiese acuerdo entre los dos Facultativos que practiquen algún reconocimiento ante la Comisión provincial, puede nombrarse un tercero que dirima la discordia, y que estando conformes los pareceres de los dos Médicos que reconocieron á Prudencio Prado, no era procedente su reconocimiento por otro nuevo Médico:

Considerando que practicado este último reconocimiento, resulta que contra la opinión de los dos Profesores que hicieron el anterior, sólo pueden aducirse las del Médico titular de Nájera y del que verificó el último reco-

nocimiento, ó sean dos Profesores en pró y otros dos en contra, de la aptitud de Prudencio Prado para el trabajo, quedando sin acreditar, en virtud de este empate, una circunstancia indispensable para el otorgamiento de la excepción alegada:

Considerando que la Comisión provincial dictó y publicó su fallo en sesión de 24 de Setiembre de 1885, *advirtiendo al interesado del recurso de alzada que concede la ley*, según previene el art. 108 de ésta, y comunicándolo además al Alcalde del pueblo respectivo, quien lo notificó á los interesados en pró y en contra el día 30 del mismo mes.

Considerando que presentado en 16 de Octubre siguiente el recurso de alzada que motiva la presente resolución, resulta interpuesto fuera del plazo legal, ó sea del *preciso término de los 15 días siguientes á aquél en que se hizo saber la resolución al interesado*, lo cual tuvo lugar en la misma sesión en que se pronunció, según consta por el acta respectiva:

Considerando que aun cuando se contase el indicado plazo desde el día siguiente al de la notificación hecha por el Ayuntamiento de Nájera, lo cual sólo es admisible respecto de los interesados que no estuvieran presentes á la publicación del fallo que dé lugar á su reclamación, todavía resultaría interpuesta la de que se trata, después de trascurrido el término legal, puesto que para la Administración activa no hay días feriados, y que el artículo 147 de la vigente Ley provincial, al hacer una excepción de esta regla, la limita expresamente á los términos que se establecen en la misma ley, y no en otra cualquiera, como lo es la de Reemplazos;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Estado en Sección de Gobernación, se ha servido declarar inadmisibile el mencionado recurso y firme el fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado sorteable al referido Pedro Prado Jimenez.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1886.—*Gonzalez*.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(*Gaceta del 4 de Julio de 1886.*)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Junio los articulos de consumo que se expresan á continuacion:

| PARTIDOS JUDICIALES. | GRANOS. | | | | | | CALDOS. | | | CARNES. | | | PAJA. | |
|--|---------------|---------------|---------------|--------------|-----------------|--------------|--------------|--------------|-------------------|---------------|--------------|--------------|---------------|----------------|
| | Trigo. | Ce- bada. | Cen- teno. | Maiz. | Gar- banzos. | Arroz | Aceite | Vino. | Aguar- diente. | Car- nero. | Vaca. | To- cino. | De- trigo. | Dece- bada. |
| | Hectólitro. | Hectólitro | Hectólitro | Kilógramo | Kilógramo | Kilógramo | Litro. | Litro. | Litro. | Kilógramo | Kilógramo | Kilógramo | Kilógramo | Kilógramo |
| | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. |
| Medina del Campo | 17'94 | 12'06 | 12'63 | 00'00 | 00'98 | 00'56 | 01'00 | 00'30 | 00'68 | 00'00 | 01'50 | 02'17 | 00'04 | 00'04 |
| Medina de Rioseco | 17'58 | 12'13 | 00'00 | 00'00 | 00'76 | 00'60 | 01'15 | 00'28 | 00'72 | 01'15 | 01'45 | 02'71 | 00'04 | 00'04 |
| Mota del Marqués. | 17'12 | 11'73 | 00'00 | 00'00 | 00'65 | 00'61 | 01'03 | 00'40 | 00'90 | 00'95 | 01'35 | 02'25 | 00'05 | 00'05 |
| Nava del Rey . . . | 17'12 | 13'06 | 11'26 | 00'00 | 00'89 | 00'78 | 00'88 | 00'31 | 00'53 | 01'30 | 01'30 | 02'50 | 00'04 | 00'04 |
| Olmedo | 17'57 | 13'51 | 11'71 | 00'00 | 00'62 | 00'62 | 01'56 | 00'38 | 00'98 | 01'00 | 01'18 | 02'42 | 00'13 | 00'13 |
| Peñafiel | 17'12 | 11'71 | 11'71 | 00'00 | 00'45 | 00'10 | 00'96 | 00'36 | 00'56 | 01'08 | 01'08 | 01'34 | 00'03 | 00'03 |
| Tordesillas | 19'25 | 14'25 | 15'00 | 00'00 | 00'60 | 00'40 | 01'03 | 00'40 | 00'50 | 01'12 | 01'40 | 02'00 | 00'06 | 00'04 |
| Valoria la Buena. | 19'50 | 12'25 | 13'50 | 00'00 | 01'50 | 00'50 | 01'00 | 00'30 | 00'50 | 00'00 | 01'25 | 01'70 | 00'05 | 00'05 |
| Valladolid | 19'94 | 12'46 | 13'29 | 00'00 | 00'75 | 00'60 | 01'06 | 00'60 | 01'50 | 01'50 | 01'50 | 01'75 | 00'50 | 00'00 |
| Villalon | 18'46 | 12'16 | 13'06 | 00'00 | 00'65 | 00'56 | 00'91 | 00'24 | 00'59 | 00'87 | 01'08 | 02'17 | 00'06 | 00'05 |
| TOTAL | 181'60 | 125'32 | 102'16 | 00'00 | 07'85 | 05'33 | 10'58 | 03'57 | 07'46 | 08'97 | 13'09 | 21'01 | 01'00 | 00'49 |
| <i>Precio medio gene- ral de la provincia.</i> | 18'16 | 12'53 | 12'77 | 00'00 | 00'78 | 00'53 | 01'05 | 00'35 | 00'74 | 00'89 | 01'30 | 02'10 | 00'10 | 00'04 |

| | | HECTÓLITROS. | | PARTIDOS JUDICIALES. |
|------------------|---|-------------------------|-------|----------------------|
| | | — | | |
| | | Pesetas. Cts. | | |
| TRIGO | } | Precio máximo | 19'94 | Valladolid. |
| | } | Precio mínimo | 17'12 | Peñafiel. |
| CEBADA | } | Precio máximo | 14'25 | Tordesillas. |
| | } | Precio mínimo | 11'71 | Peñafiel. |

Valladolid 6 de Julio de 1886.—El Jefe de la Seccion de Fomento, *Juan Varona Valpuesta.*—V.º B.º, El Gobernador, *Federico Bas.*

Seccion cuarta.

Núm. 1296.

Ayuntamiento constitucional de Morales de Campos.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería girado en este distrito municipal, para el año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, que empezará á contarse desde el de la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial,» durante los cuales podrán examinarle los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que consideren oportunas, pues trascurrido que sea no les serán admitidas.

Morales de Campos 5 de Julio de 1886.—El Alcalde, Manuel Serrano.—El Secretario, Benito Perez.

Seccion quinta.

EDICTO.

Don Cástor Santamaria, Teniente Alcalde constitucional de esta capital.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha ocho del presente mes, en el expediente de apremio que se sigue en esta ciudad contra D. Gregorio Prieto Cid, por débito de la contribucion territorial y de sal, correspondiente al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 1884 á 1886, se sacan á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles embargados al mismo, que se detallan á continuacion:

(Débito por principal, recargos y costas, 2.621 pesetas 27 céntimos).

Una casa en el casco de esta ciudad, sita en la calle del Sacramento, número 24, que consta de un piso y 5.900 piés edificado, y de corral; linda por la derecha de su entrada con casa de D. Domingo Correa; izquierda, con casa de D. Guillermo Valentin, y acceso-rio, con calle de Recoletos; y hecha la retasa sobre la cantidad que sirvió de tipo á la primera subasta, resulta valorada, deducidas cargas, en la de 53.333 pesetas 34 céntimos.

La subasta tendrá lugar en estas casas

consistoriales el dia diez y nueve, del presente mes á las diez de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate, quedando despues la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase, se suplirá su falta en la forma que prescribe la rela 5.ª del art. 42 del Reglamento de la Ley hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual despues se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate en la Tesorería de Hacienda de la provincia, antes del otorgamiento de la escritura, segun disponen los artículos 45 y 47 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 citado.

Valladolid á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—El Teniente Alcalde, Cástor Santamaria.—Por su mandado: el Comisionado, Eusebio Rodriguez.

Seccion sexta.

PASTOS Y ESPIGADEROS.

Se arriendan los del monte de las Pajas, jurisdiccion de Villalpando, provincia de Zamora.

Las proposiciones se dirigirán á Madrid, calle de Recoletos, núm. 21, á su dueño el Excmo. Sr. Conde de Peñaranda, ó á Villalpando, al guarda mayor Bruno Hernandez.

Allí mismo se venden casca, maderable, carbon y demás productos de la corta que se hace en la dehesa encinal del mismo propietario.

1

VALLADOLID.—1886.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL.
Palacio de la Diputacion.